

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA - CUNDINAMARCA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2024

RADICADO 2019-00283-00

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas, y, por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. El ciudadano CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, ejercitó la acción cambiaria para el importe de las obligaciones instrumentadas en el pagaré 01, por concepto de capital e intereses moratorios que da cuenta la orden de apremio.

1.2. Subsana la demanda, el 19 de julio de 2019, se libró el mandamiento de pago² en la forma deprecada, el que fue notificado personalmente al demandado FABIÁN RICARDO VALBUENA GONZÁLEZ³, quien, a través de apoderada judicial, durante el término de traslado se opuso a la

¹ Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

² Página 16 – Cuaderno principal

³ Página 16 – Cuaderno principal

prosperidad de las pretensiones⁴, para cuyo efecto formuló las excepciones de mérito que denominó:

1.3. COBRO DE LO NO DEBIDO: Por cuanto *“La deuda real que respalda el título fue con ocasión a la venta de una MOTOCICLETA por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.CXX).000) y un préstamo de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) que el señor CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA HERNANDEZ realizara al señor MAURICIO PACHECO y que mi representado avalaría como codeudor respaldando la deuda con el PAGARE, [empero] nunca recibió la suma pretendida en efectivo”*.

1.4. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: Fundada en la anotación manuscrita citada en la parte final del título valor base del recaudo, que señala que *“La fecha de cumplimiento puede variar de acuerdo a lo pactado”*, razón por la cual, la fecha de exigibilidad de la obligación no puede girar en torno a una presunción.

1.5. “EXCEPTIO PLUS PETITUM: Toda vez que con esta demanda se pretende la ejecución por más de lo debido.

1.6. Durante el término de traslado previsto en el artículo 443 del CGP⁵, por remisión expresa del literal b) del artículo 467 del CGP, el ejecutante recorrió el traslado, aduciendo en síntesis que el título valor se ajusta a las previsiones establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, así como a la realidad negocial.

1.7. Finalmente, mediante auto dictado el 25 de agosto de 2023, se anunció sentencia anticipada teniendo en cuenta que para dirimir los medios exceptivos formulados no requieren de medios de prueba diferentes a las documentales obrantes en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el sub lite se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

⁴ Página 23 - pdf

⁵ Página 261 - pdf

2.2. DEL CASO EN CONCRETO: Como no hay reparo con los presupuestos procesales ni con la validez del proceso, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertos documentos a los que la ley ha conferido fuerza ejecutiva.

2.2.1. Para tal fin, la parte ejecutante presentó para el cobro el pagaré 001, deprecando librar mandamiento de pago por el capital e intereses remuneratorios y moratorios que da cuenta la orden de apremio, la cual fue fustigada por el ejecutado, atribuyendo cobro de lo no debido o de más de lo debido, e inexigibilidad de la obligación.

2.2.2. Sin embargo, estos medios exceptivos irrogados se quedaron en una simple enunciación, pues omitió la ejecutada allegar o solicitar la práctica de pruebas **idóneas** para demostrar los supuestos de hecho invocados, soslayando que a voces de lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, *“incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado”*, dispositivo normativo que guarda estricta consonancia con los deberes que en materia probatoria contemplan los artículos 164 y 167 del CGP, que en su tenor literal establecen:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Así las cosas, correspondía al ejecutado acreditar los supuestos de hecho invocados como fundamento de los medios exceptivos formulados, con las formalidades legales [Art. 173], a fin de revestirlas con la aptitud legal necesaria para llevarle al juez la certeza o el convencimiento de su existencia o inexistencia, en la búsqueda del reconocimiento de derecho que las partes persiguen, tal como expresamente lo dispone el enunciado artículo 164, no obstante el petitum exceptivo adolece inclusive de acápito probatorio.

2.2.2. Anejo a lo anterior, téngase en cuenta que el reproche relacionado con la exigibilidad de la obligación, fue desestimado en virtud del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, y a dicha

decisión deberá estarse el demandado, teniendo en cuenta que la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otro lado, no es posible soslayar que las excepciones que campean en esta clase de acciones son restringidas, al punto que, incluso si su enunciado no guarda correspondencia con los fundamentos expuestos, jurisprudencialmente se ha autorizado su rechazo.

En síntesis, ni la parte ejecutada puede oponer cualquier medio de defensa, ni el juez de la ejecución puede viabilizar un trámite definido en la ley so pretexto de amparar cualquier argumento, menos aún revestido de una institución procesal restringida, y peor aún sin que se solicite o se exhiba medio probatorio alguno que estructure sus fundamentos.

2.2.3. Por otra parte, conviene precisar que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual, si alguna duda subsiste en punto al diligenciamiento o al contenido del cartular, al tenor del artículo 167 del C. G. del P., corresponde al ejecutada y no a la parte actora, probar la veracidad del sustrato fáctico de su oposición.

Empero no ocurriendo así, el ejecutado queda sub judice a las disposiciones contenidas en el artículo 626 del Código de Comercio, el cual establece que *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*; es decir, que el título valor debidamente diligenciado, tiene efecto pleno para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, y por ende, **su literalidad es la que define el contenido crediticio del título valor**, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintas al título mismo.

Contrario a lo aducido por el demandado, el marco que delimita el alcance de las obligaciones a cargo del ejecutado, y los derechos del demandante se encuentran claramente definidos en el título valor allegado para el cobro, el que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, y cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio.

2.2.4. Aunado a lo anterior, y siendo deber de este funcionario judicial, como director del proceso hacer prevalecer el derecho sustancial, al revisar nuevamente el título valor allegado como base del recaudo, no observa vicio o irregularidad alguna incluso de cara a los planteamientos expuestos por el demandado, ya que, -contrario al argumento central-, es posible concluir que el pagaré no se emitió en blanco, sino que para el momento de la suscripción y autenticación de la firma ante la Notaría, esto es, para el 01 de octubre de 2018, **éste se encontraba totalmente diligenciado**, circunstancia que derruye el manto de duda que por razón de las excepciones se extendió sobre el la legitimación, el monto y/o la causa de la obligación.

Como se ve, el demandado suscribió el instrumento como deudor directo sin protesta alguna, lo que significa que el pagaré en cuestión llegó a poder de quien hoy pretende recaudar su valor con la expresa permisión y total aquiescencia del aceptante aquí ejecutado, es decir que la creación de dicho título–valor no tuvo como causa la necesidad de constituir con él garantía de ninguna especie, sino que se suscribió y se dio para los fines de su ley de circulación, razón por la cual cumple absolutamente las previsiones del Código de Comercio, quedando sometido a las acciones que le son inherentes.

2.2.5. Dilucidado todo lo anterior, obliga a declarar infundadas las excepciones presentadas por el demandado, ante tan abigarrada omisión probatoria, ya que ni siquiera se ‘enunció’ prueba alguna que intentara derruir la literalidad del título valor, así como tampoco se acreditó el pago de la obligación, razón por la cual deberá ordenarse seguir adelante ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el pasado 19 de julio de 2019, y la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago aquí librado.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de aquellos que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 16.000.000. Liquidense por Secretaría.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ